



8.2.2017

OPINIÓN

de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (COM(2016)0595 – C8-0380/2016 – 2016/0279(COD))

Ponente de opinión: Helga Stevens

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Las negociaciones del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso («el Tratado de Marrakech») se desarrollaron teniendo en cuenta que se trataba de un acuerdo mixto, es decir, se consideró que parte de las cuestiones tratadas se enmarcaban en el ámbito de competencias de la Unión, mientras que otras lo hacían en el de los Estados miembros. Quince Estados miembros ya han firmado el Tratado de Marrakech.

Se considera un tratado histórico puesto que se trata del primer tratado sobre excepciones a los derechos de autor y, además, también hace referencia a los derechos humanos. La ponente de opinión se ha comprometido a mejorar el acceso de las personas con discapacidad visual a las obras protegidas por derechos de autor. Las personas con discapacidad visual de todo el mundo gozarán de un mayor acceso a los libros pues serán muchas las organizaciones capaces de enviar ejemplares de las obras a otros países.

La ponente de opinión ha consultado, asimismo, a organizaciones de personas con discapacidad y otras partes interesadas y entiende que la propuesta de la Comisión goza de una buena acogida. Las modificaciones propuestas se limitan al ámbito de competencias de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales; persiguen asimismo garantizar que el texto cumple con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Tratado de Marrakech.

ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Visto 1

Texto de la Comisión

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular *su artículo 207*,

Enmienda

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular *sus artículos 19 y 207*,

Justificación

En el apartado 113 de su dictamen 3/15, presentado el 8 de septiembre de 2016, el Tribunal de Justicia sostuvo que los artículos 19 y 207 eran aplicables.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Visto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Visto el Protocolo n.º 2 anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad,

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1) Las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso siguen enfrentándose a numerosas barreras para poder acceder a libros y otros materiales impresos. Se ha reconocido, a nivel internacional, la necesidad de aumentar el número de obras y otras prestaciones protegidas disponibles en formatos accesibles para dichas personas, así como de mejorar su circulación y difusión. El 30 de abril de 2014 se firmó, en nombre de la Unión Europea, el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (en lo sucesivo, «el Tratado de Marrakech» o «el Tratado»)¹². El Tratado requiere que sus partes contratantes prevean excepciones o limitaciones a los derechos exclusivos de los titulares de derechos de autor o derechos afines para la elaboración y difusión de ejemplares de determinadas obras y otras prestaciones protegidas en formatos accesibles, así como para el intercambio transfronterizo de dichos ejemplares en formato accesible. Los beneficiarios del Tratado de Marrakech son

(1) Las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso siguen enfrentándose a numerosas barreras para poder acceder a libros y otros materiales impresos. Se ha reconocido, a nivel internacional, la necesidad de aumentar el número de obras y otras prestaciones protegidas disponibles en formatos accesibles para dichas personas, así como de mejorar su circulación y difusión. El 30 de abril de 2014 se firmó, en nombre de la Unión Europea, el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (en lo sucesivo, «el Tratado de Marrakech» o «el Tratado»), ***que fue adoptado en 2013 por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual***¹². El Tratado requiere que sus partes contratantes prevean excepciones o limitaciones a los derechos exclusivos de los titulares de derechos de autor o derechos afines para la elaboración y difusión de ejemplares de determinadas obras y otras prestaciones protegidas en formatos accesibles, así como para el intercambio transfronterizo de dichos

las personas ciegas, con discapacidad visual o con una discapacidad de percepción o lectura que les impide leer obras escritas de una forma equivalente a la de una persona sin dicha discapacidad (como la dislexia), quienes no pueden sostener o manipular un libro y quienes, debido a una discapacidad física, no pueden centrar la vista ni mover los ojos de la forma requerida para leer.

¹² Decisión 2014/221/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (DO L 115 de 17.4.2014, p. 1).

ejemplares en formato accesible. Los beneficiarios del Tratado de Marrakech son las personas ciegas, con discapacidad visual o con una discapacidad de percepción o lectura que les impide leer obras escritas de una forma equivalente a la de una persona sin dicha discapacidad (como la dislexia), quienes no pueden sostener o manipular un libro y quienes, debido a una discapacidad física, no pueden centrar la vista ni mover los ojos de la forma requerida para leer.

¹² Decisión 2014/221/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (DO L 115 de 17.4.2014, p. 1).

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La Directiva [...] tiene como objetivo la aplicación armonizada de las obligaciones contraídas por la Unión en el marco del Tratado de Marrakech, con el fin de mejorar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible para los beneficiarios, así como su circulación en el mercado interior. La Directiva exige a los Estados miembros que introduzcan una excepción obligatoria a determinados derechos de los titulares armonizados por el Derecho de la Unión. Los objetivos del presente Reglamento son la aplicación de las obligaciones derivadas del Tratado de Marrakech en lo relativo a la exportación y a la importación, en favor de los beneficiarios, de ejemplares en formato accesible entre la Unión y terceros países

Enmienda

(2) La Directiva [...] tiene como objetivo la aplicación armonizada de las obligaciones contraídas por la Unión en el marco del Tratado de Marrakech, con el fin de mejorar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible para los beneficiarios **en todos los Estados miembros de la Unión**, así como su circulación en el mercado interior. La Directiva exige a los Estados miembros que introduzcan una excepción obligatoria a determinados derechos de los titulares armonizados por el Derecho de la Unión. Los objetivos del presente Reglamento son la aplicación de las obligaciones derivadas del Tratado de Marrakech en lo relativo a la exportación y a la importación, en favor de los beneficiarios, de ejemplares en formato

que sean parte en el Tratado, así como establecer las condiciones aplicables a dichos procesos de exportación e importación. Estas medidas únicamente pueden tomarse a escala de la Unión, puesto que el intercambio de ejemplares en formato accesible de obras y otras prestaciones protegidas afecta a los aspectos comerciales de la propiedad intelectual. El único instrumento apropiado para este fin es el reglamento.

accesible entre la Unión y terceros países que sean parte en el Tratado, así como establecer las condiciones aplicables a dichos procesos de exportación e importación. Estas medidas únicamente pueden tomarse a escala de la Unión, puesto que el intercambio de ejemplares en formato accesible de obras y otras prestaciones protegidas afecta a los aspectos comerciales de la propiedad intelectual. **Por consiguiente**, el único instrumento apropiado para este fin es el reglamento.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El presente Reglamento debe garantizar que los ejemplares en formato accesible de libros, diarios, periódicos, revistas y otros textos escritos, partituras y otros materiales impresos que se hayan elaborado en cualquier Estado miembro de conformidad con las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de lo previsto en la Directiva [...] puedan exportarse a terceros países que sean parte en el Tratado de Marrakech. Los formatos accesibles son, por ejemplo, el Braille, la letra de gran tamaño, los libros electrónicos adaptados, los audiolibros y la radiodifusión. Únicamente podrán distribuirse, difundirse o facilitarse ejemplares en formato accesible para personas con dificultades para acceder al texto impreso o para entidades autorizadas del tercer país si se realiza de manera no lucrativa y por parte de entidades autorizadas establecidas en la Unión.

Enmienda

(3) El presente Reglamento debe garantizar que los ejemplares en formato accesible de libros, **libros electrónicos**, diarios, periódicos, revistas y otros textos escritos, partituras y otros materiales impresos que se hayan elaborado en cualquier Estado miembro de conformidad con las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de lo previsto en la Directiva [...] puedan exportarse a terceros países que sean parte en el Tratado de Marrakech. Los formatos accesibles son, por ejemplo, el Braille, la letra de gran tamaño, los libros electrónicos adaptados, los audiolibros y la radiodifusión. Únicamente podrán distribuirse, difundirse o facilitarse ejemplares en formato accesible para personas con dificultades para acceder al texto impreso o para entidades autorizadas del tercer país si se realiza de manera no lucrativa y por parte de entidades autorizadas establecidas en la Unión.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) El presente Reglamento debe velar por que, de conformidad con el artículo 9 del Tratado de Marrakech, las partes contratantes asignen recursos financieros y humanos con el fin de facilitar la cooperación internacional entre las entidades autorizadas, la disponibilidad adecuada de ejemplares en formato accesible y el intercambio transfronterizo de esos ejemplares.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Las directrices y las mejores prácticas gubernamentales en lo relativo a la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible para los beneficiarios en el marco del Tratado de Marrakech deben elaborarse en consulta con grupos representativos de las entidades autorizadas, como las asociaciones de bibliotecas y los consorcios de bibliotecas, junto con otras entidades autorizadas que produzcan ejemplares en formato accesible, así como con los usuarios, los actores de la sociedad civil y los titulares de los derechos.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (en lo

(7) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (en lo

sucesivo, «la Convención»), en la que la UE es parte, garantiza a las personas con discapacidad el acceso a la información y el derecho a participar en la vida cultural, económica y social en igualdad de condiciones con las demás. Estipula que las partes deben tomar todas las medidas pertinentes, de conformidad con el Derecho internacional, a fin de garantizar que la legislación que regula los derechos de protección intelectual no constituya una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

sucesivo, «la Convención»), en la que la UE es parte **desde el 21 de enero de 2011 y que es vinculante para los Estados miembros de la Unión**, garantiza a las personas con discapacidad el acceso a la información **y la comunicación** y el derecho a participar en la vida cultural, económica, **política, laboral** y social en igualdad de condiciones que las demás. Estipula que las partes deben tomar todas las medidas pertinentes, de conformidad con el Derecho internacional, a fin de garantizar que la legislación que regula los derechos de protección intelectual no constituya una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «obras y otras prestaciones protegidas», obras en forma de libro, diario, periódico, revista y otros textos escritos, incluidas las partituras y las ilustraciones conexas, publicadas en cualquier medio, incluidas las versiones de audio, como los audiolibros, que están protegidas por derechos de autor o derechos afines y se han publicado o puesto a disposición del público por cualquier otra vía legal;

Enmienda

1) «obras y otras prestaciones protegidas», obras en forma de libro, **libro electrónico**, diario, periódico, revista y otros textos escritos, incluidas las partituras y las ilustraciones conexas, publicadas en cualquier medio, **tanto en línea como fuera de línea**, incluidas las versiones de audio, como los audiolibros, que están protegidas por derechos de autor o derechos afines y se han publicado o puesto a disposición del público por cualquier otra vía legal;

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1, punto 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) una persona que padece una discapacidad para percibir o leer, incluida la dislexia, que le incapacita para leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad, o

Enmienda

c) una persona que padece una discapacidad para percibir o leer, incluida la dislexia, ***o cualquier otra dificultad de aprendizaje***, que le incapacita para leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad, o

Enmienda 11

**Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra d**

Texto de la Comisión

d) publican y actualizan, si procede en su sitio web, información sobre las medidas tomadas para respetar las obligaciones previstas en las letras a) a c).

Enmienda

d) publican y actualizan, si procede en su sitio web, ***o a través de otros medios en línea o fuera de línea***, información sobre las medidas tomadas para respetar las obligaciones previstas en las letras a) a c).

Enmienda 12

**Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra d bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) prestan, si así se les solicita, asistencia técnica sobre el acceso al material proporcionado.

Enmienda 13

**Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Si así se les solicita, las entidades autorizadas establecidas en un Estado miembro que lleven a cabo las actividades a las que se refieren los artículos 3 y 4

2. Si así se les solicita, las entidades autorizadas establecidas en un Estado miembro que lleven a cabo las actividades a las que se refieren los artículos 3 y 4

facilitarán la siguiente información a los beneficiarios o a los titulares de los derechos:

facilitarán la siguiente información **de una forma accesible** a los beneficiarios o a los titulares de los derechos:

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros prestarán asistencia a sus entidades autorizadas para poner a disposición información sobre sus prácticas contempladas en los artículos 3 y 4, tanto mediante el intercambio de información entre entidades autorizadas como mediante la puesta a la disposición de las partes interesadas y el público en general, de una manera accesible, de información sobre sus políticas y prácticas, incluidas las relacionadas con el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. **Cuando hayan transcurrido como mínimo** [cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor], la Comisión realizará una evaluación del presente Reglamento y presentará las conclusiones principales al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, acompañadas, si procede, de propuestas para su modificación.

1. **No más tarde del** [cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor], la Comisión, **teniendo en cuenta también la evolución tecnológica en el ámbito de la accesibilidad**, realizará una evaluación del presente Reglamento y presentará las conclusiones principales al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, acompañadas, si procede, de propuestas para su modificación. **El informe de la Comisión tendrá en cuenta las opiniones de los actores de la sociedad civil pertinentes, las organizaciones no**

gubernamentales y los interlocutores sociales, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad y las que representan a las personas de edad avanzada.

ANEXO: LISTA DE ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN APORTADO SU CONTRIBUCIÓN A LA PONENTE DE OPINIÓN

La siguiente lista se elabora con carácter totalmente voluntario y bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente de opinión. La ponente de opinión ha recibido contribuciones de las siguientes organizaciones o personas durante la preparación del proyecto de opinión:

| Organización y/o persona |
|---------------------------------------|
| Unión Europea de Ciegos (EBU) |
| Foro Europeo de la Discapacidad (EDF) |
| |

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

| 49 | + |
|-----------|--|
| ALDE | Enrique Calvet Chambon, Martina Dlabajová, Marian Harkin, Robert Rochefort, Yana Toom, Renate Weber |
| EPP | Georges Bach, Heinz K. Becker, Dieter-Lebrecht Koch; Agnieszka Kozłowska-Rajewicz., Jérôme Lavrilleux, Jeroen Lenaers, Veronica Lopz Fontagné, Thomas Mann, Elisabeth Morin-Chartier, Sofia Ribeiro, Claude Rolin, Anne Sander, Sven Schulze, Csaba Sogor, Romana Tomc |
| Green/EFA | Jean Lambert, Terry Reintke |
| S & D | Brando Benifei, Vilija Blinkevičiūtė, Ole Christensen, Agnes Jongerius, Jan Keller, Javi López, Edouard Martin, Georgi Pirinski, Evelyn Regner, Simon Sion, Jutta Steinruck, Marita Ulvskog, Flavio Zanonato |
| GUE/NGL | Lynn Boylan, Rina Ronja Kari, Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, João Pimenta Lopes |
| ECR | Arne Gericke, Czesław Hoc, Helga Stevens, Ulrike Trebesius, Jana Žitňanská? |
| EFDD | Laura Agea, Marco Valli |
| NI | Lampros Fountoulis |

| 0 | - |
|---|---|
| | |

| 2 | 0 |
|-----|--------------------------------|
| ENF | Joëlle Mélin, Dominique Martin |

Explicación de los símbolos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

| | |
|---|---|
| Título | Intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso |
| Referencias | COM(2016)0595 – C8-0380/2016 – 2016/0279(COD) |
| Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno | JURI 6.10.2016 |
| Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno | EMPL 24.11.2016 |
| Ponente de opinión Fecha de designación | Helga Stevens 28.11.2016 |
| Examen en comisión | 8.12.2016 |
| Fecha de aprobación | 25.1.2017 |
| Resultado de la votación final | +: 49 -: 0 0: 2 |
| Miembros presentes en la votación final | Laura Agea, Brando Benifei, Vilija Blinkevičiūtė, Enrique Calvet Chambon, Ole Christensen, Martina Dlabajová, Lampros Fountoulis, Arne Gericke, Marian Harkin, Czesław Hoc, Agnes Jongerius, Rina Ronja Kari, Jan Keller, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Jean Lambert, Jérôme Lavrilleux, Patrick Le Hyaric, Jeroen Lenaers, Verónica Lope Fontagné, Javi López, Thomas Mann, Dominique Martin, Joëlle Mélin, Elisabeth Morin-Chartier, João Pimenta Lopes, Georgi Pirinski, Evelyn Regner, Terry Reintke, Sofia Ribeiro, Robert Rochefort, Claude Rolin, Anne Sander, Sven Schulze, Siôn Simon, Jutta Steinruck, Romana Tomc, Yana Toom, Ulrike Trebesius, Marita Ulvskog, Renate Weber, Jana Žitňanská |
| Suplentes presentes en la votación final | Georges Bach, Heinz K. Becker, Lynn Boylan, Dieter-Lebrecht Koch, Paloma López Bermejo, Edouard Martin, Csaba Sógor, Helga Stevens, Flavio Zanonato |
| Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final | Marco Valli |